

**AUTO No. 1070**

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**14 NOV 2025**
**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
 LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Expediente Sancionatorio SA-0092-2020.

**Presuntos infractores:** MELIDA HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y MAURICIO DIAZ ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA- 134-2020 del 03 de diciembre de 2020.

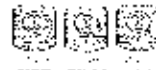
**Lugar de la presunta afectación:** El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SEYCA-GEA-134-2020 del 03 de diciembre de 2020 (folio 1), se remitió a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, informe técnico del 07 de noviembre de 2020, respecto a las visitas técnicas realizada los días 18 y 23 de junio de 2020, por personal adscrito a la coordinación del Grupo Elite Ambiental de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-, en el Predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m.

Mediante auto No.523 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental, contra de la señora MELIDA HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, como como presunta infractora a cargo las actividades desarrolladas en el predio y de los señores ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y MAURICIO DIAZ ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, en calidad de propietarios de los predios identificados con las cédulas catastrales 00-02-0007-0136-000 y 00-02-0007-0309-000, respectivamente. Este acto administrativo fue notificado por publicación de aviso, según constancias secretariales del diez (10) de septiembre de 2021.

Mediante auto No.1096 del 04 de noviembre de 2021 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de movimiento de tierra e intervención a especies forestales, en el predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, decisión que fue notificada personalmente a la señora MELIDA HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 según constancia secretarial



del 18 de abril de 2022 y a los señores **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163 por publicación de aviso, según constancia secretarial del 14 de julio de 2022.

A través de memorando SEYCA-GEA-213-2021 del 10 de diciembre de 2021, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB remitió a esta Coordinación informe técnico para agravante del 25 de noviembre de 2021, donde se evidenció la continuación de actividades en el predio durante la inspección ocular realizada el 08 de noviembre de 2021 por personal adscrito a dicha subdirección.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

**Parágrafo.** "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## **B) PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 90 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 10 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley consagra que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...) "*

**A** Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0092-2020, a fin de que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra de **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, como presunta infractora a cargo las actividades desarrolladas en el predio y de los señores **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, en calidad de propietarios de los predios identificados con las cédulas catastrales 00-02-0007-0136-000 y 00-02-0007-0309-000, respectivamente, como consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-134-2020 del 03 de diciembre de 2020 referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de formular cargos, las cuales se relacionan a continuación:

#### CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, como presunta infractora a cargo las actividades desarrolladas en el predio, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### CARGO PRIMERO:

##### A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades de movimiento y corte de tierras, explanación, adecuación y conformación (corte) de talud con maquinaria amarilla para apertura de vía que comunica los predios No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 y posibles construcciones, así como actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en área correspondiente a AICA Cerro La Judía y Área Propuesta CDMB Cerros Orientales, sin contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental competente (apertura), generando pérdida de cobertura vegetal, acelerando los procesos erosivos e inestabilidad de los taludes, debido a que no se realizaron obras de control de aguas de escorrentía, lo que conlleva riesgo de deslizamientos; además, la conformación del terreno, modificando su forma y elevación de la superficie intervenida sin tener en cuenta programa de manejo de cortes, sin un adecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras, o control de aguas de escorrentía ni control de lluvias, ni obras de revegetación.

14 NOV 2025

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 17 de junio de 2020, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 8, 83, 179, 180 y 196 del Decreto 2811 de 1974; literales a) y b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; los numerales, 7.11, 7.11.1, 7.11.4, 7.14, 7.18.4 del artículo 1o de la Resolución 1249 de 2009 expedida por la CDMB; el artículo 2o de la Resolución 1249 de 2009.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974:** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

14 NOV 2025

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. (...).

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

**Artículo 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

**Artículo 179:** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

**Artículo 180:** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 196:** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Decreto 1076 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Resolución 1294 de 2009 de la CDMB:** "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB":

**Artículo 1°.** Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

#### **7.11 Requisitos mínimos para el manejo de cortes o conformación de la superficie del terreno**

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.
- Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.

##### **7.11.1 Conformación de taludes**

El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.

La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.

Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía."

##### **7.11.4 Programa de manejo de sedimentos**

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información:

- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.

- Diseño y especificaciones del Plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra.
- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra.

#### **7.14 Control de aguas de escorrentía**

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducirlas hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aferente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto.

El diámetro mínimo de los colectores requeridos por el transporte de aguas lluvias del sistema de canaletas será de 10 pulgadas, contemplando las especificaciones de cálculo definidas en las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB."

#### **7.18.4 Criterios de manejo zonas de corte de vías terrestres**

Todos los cortes que se realicen deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Sobre la corona del talud deberá diseñarse un control de aguas lluvias, mediante cunetas revestidas en concreto.

- Deben diseñarse cunetas intermedias mínimo cada cuatro (4) metros de altura, así como cunetas en el pie del corte, proyectando las correspondientes entregas hasta los puntos de descarga permisibles (colector pluvial o cauce receptor).
- Las pendientes de los taludes deben ser tales que se garantice un factor de seguridad contra el deslizamiento superior a 1.5. La pendiente máxima permisible en cortes de vías terrestres es de 1 vertical a ½ horizontal (1V: 0.5 H).
- En todos los sitios en los cuales se detecten afloramiento de aguas subterráneas en el talud deben diseñarse y construirse las obras de control al respecto, como son: subdrenes o filtros, pantallas interceptoras en gaviones y/o subdrenes de penetración horizontal.
- Los taludes se deben revegetalizar, presentando un diseño detallado sobre el diseño, construcción y mantenimiento de estos sistemas.
- En casos excepcionales para los taludes con pendiente superior a 1H:1/2 V, se analizará la posibilidad de diseñar y construir muros o pantallas ancladas de acuerdo con las normas y especificaciones de la CDMB.
- Debe reforestarse la totalidad del área de los taludes abajo y arriba de la vía desde las quebradas (si las hay) hasta la divisoria de aguas.
- Las estructuras cercanas a los taludes y cauces deberán conservar los aislamientos definidos en las presentes normas."

**Artículo 2°.** Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

#### **CARGO SEGUNDO:**

##### **A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Actividades de tala y asfixia de especies forestales tales como Yarumos (*Cecropia peltata*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guamo (*Inga edulis*), Guadua (*Bambusa vulgaris*) por disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área basal de los árboles.

##### **B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 17 de junio de 2020, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

14 NOV 2025

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículo 8, literal g); literales a) y c) del artículo 196 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; literales; Resolución No.0196 de 2017 de la CDMB.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974:** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

**Artículo 196:** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier

intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Decreto 1076 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO .-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Resolución 0196 de 2017.** "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones."

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

#### ANEXO 1

Listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga — CDMB.

#### FLORA

|                    |      |    |
|--------------------|------|----|
| Familia: Meliaceae |      |    |
| Cedrela odorata    | Cebu | EN |

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, en calidad de propietarios de los predios identificados con las cédulas catastrales 00-02-0007-0136-000 y 00-02-0007-0309-000 respectivamente, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### CARGO PRIMERO:

##### B) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades de movimiento y corte de tierras, explanación, adecuación y conformación (corte) de talud con maquinaria amarilla para apertura de vía que comunica los predios No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 y posibles construcciones, así como actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en área correspondiente a AICA Cerro La Judía y Área Propuesta CDMB Cerros Orientales, sin contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental competente (apertura), generando pérdida de cobertura vegetal, acelerando los procesos erosivos e inestabilidad de los taludes, debido a que no se realizaron obras de control de aguas de escorrentía, lo que conlleva riesgo de deslizamientos; además, la conformación del terreno, modificando su forma y elevación de la superficie intervenida sin tener en cuenta programa de manejo de cortes, sin un adecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras, o control de aguas de escorrentía ni control de lluvias, ni obras de revegetación.

##### B) TEMPORALIDAD:

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 17 de junio de 2020, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

14 NOV 2025

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 8, 83, 179, 180, 196, 197 del Decreto 2811 de 1974; los numerales, 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015; literales a) y b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; los numerales, 7.11, 7.11.1, 7.11.4, 7.14, 7.18.4 del artículo 10 de la Resolución 1249 de 2009 expedida por la CDMB; el artículo 2o de la Resolución 1249 de 2009.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. (...).

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

**Artículo 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

**Artículo 179:** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

**Artículo 180:** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 196:** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Artículo 197:** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

**Decreto 1076 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Resolución 1294 de 2009 de la CDMB:** "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB":

**Artículo 1°.** Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

#### **7.11 Requisitos mínimos para el manejo de cortes o conformación de la superficie del terreno**

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.
- Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.

##### **7.11.1 Conformación de taludes**

**A** El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.

La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.

Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía."

#### **7.11.4 Programa de manejo de sedimentos**

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información:

- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.
- Diseño y especificaciones del Plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra.
- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra.

#### **7.14 Control de aguas de escorrentía**

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducir las hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aferente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

14 NOV 2025

El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto.

El diámetro mínimo de los colectores requeridos por el transporte de aguas lluvias del sistema de canaletas será de 10 pulgadas, contemplando las especificaciones de cálculo definidas en las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB."

#### 7.18.4 Criterios de manejo zonas de corte de vías terrestres

Todos los cortes que se realicen deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Sobre la corona del talud deberá diseñarse un control de aguas lluvias, mediante cunetas revestidas en concreto.
- Deben diseñarse cunetas intermedias mínimo cada cuatro (4) metros de altura, así como cunetas en el pie del corte, proyectando las correspondientes entregas hasta los puntos de descarga permisibles (colector pluvial o cauce receptor).
- Las pendientes de los taludes deben ser tales que se garantice un factor de seguridad contra el deslizamiento superior a 1.5. La pendiente máxima permisible en cortes de vías terrestres es de 1 vertical a ½ horizontal (1V: 0.5 H).
- En todos los sitios en los cuales se detecten afloramiento de aguas subterráneas en el talud deben diseñarse y construirse las obras de control al respecto, como son: subdrenes o filtros, pantallas interceptoras en gaviones y/o subdrenes de penetración horizontal.
- Los taludes se deben revegetalizar, presentando un diseño detallado sobre el diseño, construcción y mantenimiento de estos sistemas.
- En casos excepcionales para los taludes con pendiente superior a 1H:1/2 V, se analizará la posibilidad de diseñar y construir muros o pantallas ancladas de acuerdo con las normas y especificaciones de la CDMB.
- Debe reforestarse la totalidad del área de los taludes abajo y arriba de la vía desde las quebradas (si las hay) hasta la divisoria de aguas.
- Las estructuras cercanas a los taludes y cauces deberán conservar los aislamientos definidos en las presentes normas."

**Artículo 2°.** Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

#### CARGO SEGUNDO:



B) ACCIÓN U OMISIÓN:

14 NOV 2025

Actividades de tala y asfixia de especies forestales tales como Yarumos (*Cecropia peltata*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guamo (*Inga edulis*), Guadua (*Bambusa vulgaris*) por disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área basal de los árboles.

#### B) TEMPORALIDAD:

**Fecha inicio de la infracción ambiental:** Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 17 de junio de 2020, fecha en la cual se realizó la primera visita técnica al predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 por parte del Grupo Élite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**Fecha de finalización de la infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

#### C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio denominado predio denominado El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca, georeferenciado con coordenadas N: 7°3'16.46" E: -73°3'58.39" y N: 7°3'14.60" E: -73°4'7.62" Cota: 1222 m.s.n.m, dentro del cual se identificaron las cédulas catastrales No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000.

#### D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículo 8, literal g), literales a) y c) del artículo 196 y 197 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; literales; Resolución No.0196 de 2017 de la CDMB.

#### E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

3 4 NOV 2025

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974:** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

**Artículo 196:** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Artículo 197:** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

**Decreto 1076 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO .-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

14 NOV 2025

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Resolución 0196 de 2017.** "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones."

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

#### ANEXO 1

Listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga — CDMB.

#### FLORA

|                    |       |    |
|--------------------|-------|----|
| Familia: Meliaceae |       |    |
| Cedrela odorata    | Cedro | EN |

#### IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

14 NOV 2025

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 07 de noviembre de 2020.
2. Auto No.523 del 30 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria.
3. Constancias secretariales de fecha 10 de septiembre de 2021.
4. Auto No. 1096 del 04 de noviembre de 2021.
5. Constancia del 18 de abril de 2022.
6. Constancia del 14 de julio de 2022.
7. Informe Técnico SEYCA - CDMB del 25 de noviembre de 2021, para agravante.

#### V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

| AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)                                                                                                                              | APLICA | NO APLICA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|
| 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.                              | X      |           |
| 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.                                                                                |        | X         |
| 3. Cometer la infracción para ocultar otra.                                                                                                                                                        |        | X         |
| 4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.                                                                                                                                                |        | X         |
| 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.                                                                                                                                   | X      |           |
| 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | X      |           |
| 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.                                                                                                                        | X      |           |

14 NOV 2025

|                                                                                                                                                                                                                               |   |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|
| 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.                                                                                                                                                                           |   | X |
| 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.                                                                                                                                                                     |   | X |
| 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.                                                                                                                                                             | X |   |
| 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. |   | X |
| 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.                                                                                                                                                                      |   | X |

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que dé un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este acto administrativo a ordenar la **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos a **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, como presunta infractora a cargo las actividades desarrolladas en el predio y de los señores **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, en calidad de propietarios de los predios identificados con las cédulas catastrales 00-02-0007-0136-000 y 00-02-0007-0309-000, respectivamente, como consecuencia de las actividades de movimiento y corte de tierras, explanación, adecuación y conformación (corte) de talud con maquinaria amarilla para apertura de vía que comunica los predios No. 00-20007-0309-000 y No. 00020007-0136-000 y posibles construcciones; actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en área correspondiente a AICA Cerro La Judía y Área Propuesta CDMB Cerros Orientales, sin contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental competente, sin tener en cuenta programa de manejo de cortes, sin un adecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras, o control de aguas de escorrentía ni control de lluvias, ni obras de revegetación, así como actividades de tala y asfixia de especies forestales tales

1070

14 NOV 2025

como Yarumos (*Cecropia peltata*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guamo (*Inga edulis*), Guadua (*Bambusa vulgaris*) por disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área basal de los árboles.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, como presunta infractora a cargo las actividades desarrolladas en el predio, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8, 83, 179, 180 y 196 del Decreto 2811 de 1974; literales a) y b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; los numerales, 7.11, 7.11.1, 7.11.4, 7.14, 7.18.4 del artículo 1o de la Resolución 1249 de 2009 expedida por la CDMB; el artículo 2o de la Resolución 1249 de 2009, como consecuencia de las actividades no autorizadas de movimiento y corte de tierras, explanación, adecuación y conformación (corte) de talud con maquinaria amarilla para apertura de vía y posibles construcciones, así como actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en área correspondiente a AICA Cerro La Judía y Área Propuesta CDMB Cerros Orientales, sin contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la conformación del terreno, modificando su forma y elevación de la superficie intervenida sin tener en cuenta programa de manejo de cortes, sin un adecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras, o control de aguas de escorrentía ni control de lluvias, ni obras de revegetación, en el predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8, literal g); literales a) y c) del artículo 196 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; literales; Resolución No.0196 de 2017 de la CDMB, como consecuencia de las actividades de tala y asfixia de especies forestales tales como Yarumos (*Cecropia peltata*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guamo (*Inga edulis*), Guadua (*Bambusa vulgaris*) por disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área basal de los árboles, en el predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra de **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, en calidad de propietarios de los predios identificados con las cédulas catastrales 00-02-0007-0136-000 y 00-02-0007-0309-000 respectivamente, por contravenir la normatividad ambiental así:

14 NOV 2025

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8, 83, 179, 180, 196, 197 del Decreto 2811 de 1974; los numerales, 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015; literales a) y b) del artículo 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; los numerales, 7.11, 7.11.1, 7.11.4, 7.14, 7.18.4 del artículo 1o de la Resolución 1249 de 2009 expedida por la CDMB; el artículo 2o de la Resolución 1249 de 2009, como consecuencia de las actividades no autorizadas de movimiento y corte de tierras, explanación, adecuación y conformación (corte) de talud con maquinaria amarilla para apertura de vía y posibles construcciones, así como actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en área correspondiente a AICA Cerro La Judía y Área Propuesta CDMB Cerros Orientales, sin contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la conformación del terreno, modificando su forma y elevación de la superficie intervenida sin tener en cuenta programa de manejo de cortes, sin un adecuado manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras, o control de aguas de escorrentía ni control de lluvias, ni obras de revegetación, en el predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 8, literal g), literales a) y c) del artículo 196 y 197 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015; literales; Resolución No.0196 de 2017 de la CDMB, como consecuencia de las actividades de tala y asfixia de especies forestales tales como Yarumos (*Cecropia peltata*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guamo (*Inga edulis*), Guadua (*Bambusa vulgaris*) por disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el área basal de los árboles, en el predio El Porvenir, vereda Casiano del municipio de Floridablanca.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de **MÉLIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se notificará por AVISO el contenido del presente acto administrativo a **MÉLIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, de conformidad con lo indicado por el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a **MÉLIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.316.229 de Bucaramanga – Santander, **ELIECER DE JESUS ARROYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.071 y **MAURICIO DIAZ ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.512.163, que dentro de los diez

14 NOV 2025

(10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
 Secretario General

|                      |                                 |                                            |  |
|----------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|--|
| Elaboró:             | Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor | Abogada Contratista                        |  |
| Revisó:              | María Catalina Hernández Pinzón | Coordinadora Grupo Trámites Sancionatorios |  |
| Oficina Responsable: |                                 | Secretaría General                         |  |

